

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

tres (3) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2020-00236-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada en contra del auto de fecha 28 de enero de 2021, que admitió la demanda.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que se admitió la demanda sin que previamente se agotara la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción judicial, adicionalmente no se identificó la sociedad demandante.
- El artículo 621 de 2001 en sus artículos 35 y 38 dispuso que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.
- Al no llevarse a cabo la audiencia de conciliación en comento debe rechazarse de plano la demanda.
- Que las sociedades en Colombia se identifican con el número de identificación tributaria conocido como NIT.
- La omisión en la identificación de la sociedad demandante es causal de inadmisión de la demanda por incumplimiento del numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso que ordena como deber el *“...indicar el número de identificación del demandante y de su representante... tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de*

identificación tributaria NIT.”, siendo tal obligación un requisito formal que debe cumplirse en forma debida.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se pronunció en el siguiente sentido: Que existe una excepción a la regla de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y es cuando se soliciten medidas cautelares, que fue dispuesta por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que modifico el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Se debe aclarar que con la presentación de la demanda, adjuntó escrito aparte solicitando “Medidas cautelares” de inscripción de la demanda y embargo y retención de dineros”, y mediante auto del 28 de enero de 2021 el despacho ordenó que se prestara la caución por un valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 70.000.000 con la finalidad de decretar la inscripción de la demanda, requerimiento que fue cumplido por mi representada. Posteriormente a través de auto emitido el 16 de febrero de esta anualidad, el despacho aceptó la caución presentada y ordenó la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 13034, referida a la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A. identificada con el Nit. 890001600-3.

En cuanto a la ausencia de número de identificación del demandante, el apoderado de la parte pasiva no hace alusión a ninguna excepción previa prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, y el recurso de reposición y en subsidio apelación no resulta ser el mecanismo idóneo para alegar la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del artículo 82 ibídem.

El apoderado judicial de la parte demandante encaminó de forma inadecuada la alzada al pretender que el despacho resuelva mediante un recurso lo que realmente correspondería a una excepción previa según lo que se está alegando, esto de conformidad con lo manifestado en el inciso final del artículo 391 ibídem.

Que se aportó con la demanda y con el escrito de subsanación el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En cuanto al recurso de apelación no está consagrado en ninguno de los presupuestos normativos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se admitió la demanda.

La parte demandada alega que el auto admisorio debe ser revocado por cuanto se admitió la demanda sin agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte demandada, ello por cuanto el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

De conformidad con lo anterior tenemos que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.

Mediante auto del 28 de enero de 2021 se admitió la demanda y en el numeral CUARTO se ordenó que para la inscripción de la demanda, de manera previa se deberá prestar caución por la suma de \$ 70.000.000.

La parte demandante allegó la caución judicial ordenada y en auto del 16 de febrero de 2021 ordenó la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 13034 referida a la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A. identificada con el Nit. 8900001600-3.

De conformidad con lo anterior tenemos que al haberse solicitado la inscripción de la demanda no es requisito allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De otra parte y en relación con lo expuesto sobre el No. De identificación de la parte demandante, se observa que sobre ello se aportó certificado de cámara de comercio de Bogotá, el cual se allegó junto con los anexos de la demanda y del cual se desprende que el No. de Nit es 860.004.875-6, sin que ello sea razón para rechazarla, por no estar transcrito o enunciado como tal en el texto de la demanda.

Así las cosas, no se revocará el auto que admitió la demanda de fecha 28 de enero de 2021. Se negará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, toda vez que la providencia no está enlistada dentro de las enunciadas en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, toda vez que la providencia no está enlistada dentro de las enunciadas en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

63001310300120200023600

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7f584e781db1f12b4ef384dcf2e85d08879a7cffd3c7a75fdfaaad4d4a1726

Documento generado en 03/05/2021 11:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>